

**DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN  
QUE LAS SECRETARÍAS DE COMERCIO Y FOMENTO  
INDUSTRIAL, DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS,  
DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y DE SALUD,  
DEBERÁN OBSERVAR EN RELACIÓN CON PLAGUICIDAS,  
FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/10/1987)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1987, que reformó y adicionó la Ley General de Salud y en relación a lo que disponen los artículos 21, 34, 35, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO que establece las bases de Coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

ARTICULO 1o.-Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán coordinarse para el ejercicio de las atribuciones que respecto de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, les confieren la Ley General de Salud, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2o.-La coordinación se efectuará particularmente sobre las siguientes materias:

I.-Procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de registro y para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso y disposición final de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

II.-Integración de un inventario cuantitativo y cualitativo de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; de los establecimientos industriales que los producen y de aquellos que los importen; así como de los servicios y capacidad tecnológica instalada, en relación con dichos productos.

III.-Revisión sistemática de las tarifas arancelarias para proponer a la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1977, la modificación, cancelación o creación de tarifas arancelarias para regular la importación o exportación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

IV.-Promover la elaboración y expedición, con carácter obligatorio, de normas oficiales mexicanas para plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, de métodos de prueba para los mismos y, en su caso, para los procesos de elaboración, así como de normas técnicas que establezcan los correspondientes requisitos sanitarios, ecológicos y agropecuarios; dichas normas se expedirán conjuntamente por las Secretarías a que se refiere el artículo 1o. de este decreto. También deberá promoverse la normalización de los datos y demás información que deba contenerse en envases o empaques y las características de éstos.

V.-Promover la integración de una red de laboratorios oficiales con los elementos que aseguren su eficiencia, así como la unificación de los métodos de análisis químicos que utilicen tanto esos laboratorios como los integrantes del Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas, establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1980.

VI.-Promover la capacitación de personal técnico en materia de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas y de tratamiento de sus residuos, así como sobre el control de calidad de esos productos.

VII.-Estudios e investigaciones sobre las características y propiedades de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, tendentes a la recomendación de los más eficaces y a la prohibición de elaboración y uso de los que puedan provocar riesgos o índices no aceptables de contaminación.

VIII.-Estudios sobre la regulación jurídica de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, con el fin de proponer las modificaciones técnicas y administrativas que permitan un control intersectorial coordinado y la adecuación de las disposiciones jurídicas respectivas, con el fin de alcanzar un marco jurídico consecuente.

IX.-Simplificación administrativa en cada una de las Dependencias a que se refiere el artículo 1o., respecto de los trámites relacionados con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

ARTICULO 3o.-Para efectuar la coordinación a que se refiere el artículo 2o., se crea una Comisión Intersecretarial con representantes de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, la que será presidida anualmente, en forma rotatoria, por el representante de cada Secretaría, en el orden mencionado en este artículo. Como Secretario Técnico actuará quien designe la Dirección General de Secretariado Técnico de Gabinetes de la Presidencia de la República.

Cada miembro propietario podrá designar un suplente, que participará en las reuniones únicamente en ausencia de aquél.

La Comisión se reunirá por lo menos cada mes en sesión ordinaria y, cuando la importancia del caso lo amerite, en sesión extraordinaria. Podrá invitar a sus reuniones a representantes de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, de instituciones científicas y tecnológicas y de organizaciones de industriales. Para que sesione la Comisión, se requerirá cuando menos de la asistencia de los representantes de las cuatro Secretarías que la integran.

ARTICULO 4o.-La elaboración de normas oficiales mexicanas se efectuará, con la participación de las Dependencias a que se refiere el artículo 1o., en el Comité consultivo de normalización que se integre o funcione de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 5o.-Las Secretarías participantes, en relación con sus respectivas atribuciones en la materia, elaborarán conjuntamente, en el seno de la Comisión Intersecretarial, el catálogo de plaguicidas, el de fertilizantes y el de sustancias tóxicas, que contengan únicamente los productos registrados y autorizados, las características principales de éstos, las prevenciones para su uso y los riesgos que éstos implican, así como los demás datos que se consideren necesarios. Dichos catálogos se revisarán sistemáticamente a fin de mantenerlos actualizados.

El manual de Plaguicidas que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos edita conforme a las atribuciones que la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos le otorgan, señalará las formulaciones, cultivos, plagas, dosis, intervalos de seguridad y límites máximos de residuos de los productos autorizados según el Catálogo de Plaguicidas que la Comisión Intersecretarial elabore.

ARTICULO 6o.-El otorgamiento de los registros y autorizaciones, respecto de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, por las Dependencias competentes, se sujetará al procedimiento que se establezca por la Comisión Intersecretarial de conformidad con la fracción I del Artículo 2o. de este decreto. No se exigirá mayor requisito, salvo el pago de derechos, cuando éste proceda.

ARTICULO 7o.-Para la realización de las actividades, estudios e investigaciones a que se refiere este decreto, las Dependencias deberán proveer los recursos humanos y materiales que requiera la Comisión Intersecretarial.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-La Dirección General del Secretariado Técnico de Gabinetes procederá a convocar a la primera sesión de la Comisión Intersecretarial dentro de los 30 días siguiente a la publicación de este Decreto. La propia Comisión, dentro de un plazo que no excederá de 60 días, contados a partir de su primera sesión, formulará su Reglamento Interior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.-Rúbrica.-El Secretario de Salud, Guillermo Soberón Acevedo.-Rúbrica.